

43

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2014 00117 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Demandante: MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO
Demandado: NUEVA EPS S.A.

Auto de Interlocutorio No. 1106

Con motivo del escrito incidental presentado el 23 de junio de 2017 por la señora MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO, mediante auto No. 522 de fecha 11 de julio de 2017 (folio 21 del Cuaderno incidental) se ordenó previo a la apertura de este incidente de desacato requerir a la entidad accionada con el fin de que informara sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 039 del 11 de abril del 2014.

La decisión anterior le fue comunicada tanto a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. como al doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, mediante oficios Nos. 856 y 857 (fls. 22 al 24).

Frente al requerimiento, el representante legal de la NUEVA EPS guardó silencio.

A través del Auto Interlocutorio No. 908 del 31 de julio de 2017¹ este juzgado al encontrar la continuación del incumplimiento del fallo de tutela No. 039 del 11 de abril de 2014, dispuso la APERTURA del incidente de desacato ordenando **DAR TRASLADO** a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal - Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A. del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho término informará sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la sentencia de tutela No. 039 del 11 de abril del 2014. Se libraron los oficios Nos. 1036 y 1037 del 11 de agosto del corriente año, visibles a folios 28 al 31 del expediente.

La Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A, como respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante memorial del 29 de agosto de este año, manifestó:

“No obstante, respecto del cumplimiento del fallo de tutela, informamos que NUEVA EPS ha generado la autorización para los servicios: MEDICAMENTO

¹ Folios 26 al 27 del expediente.

CAPECITABINA; POLIQUIMIOTERAPIA DE ALTO RIESGO; BEVACIZUMAB; DEXAMETASONA FOSFATO; CONSULTA ESPECIALIZADA CON ONCOLOGÍA; ANTIGENO CARCINOEMBRINOARIO; EXAMENES: HEMOGRAMA- HEMOGLOBINA; TRANSAMINASA GLUTAMICO; TRANSAMINASA GLUTAMICOPRUVICA...”

Posteriormente, a través de memorial allegado el 06 de septiembre de 2017² la incidentada, señaló lo siguiente:

“...

Se verifica en el aplicativo de autorizaciones y se encuentra que la paciente tiene autorizaciones para la FORMULA ENSURE PLU HN, la última fue reclamada en día 30 de agosto de 2017.

Igualmente, se válida el histórico de servicios negado y de radicaciones y no hay resultados recientes y vigentes para las solicitudes que hace como: GLUTAPAL SOBRES, es decir no hay evidencia de que los mismos le hayan sido formulados al paciente MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO de manera reciente, por lo tanto es imposible generar la autorización sin este soporte que respalde la pertinencia médica, lo que lleva a concluir que mi representada no está en desacato a orden judicial, ya que, si no le son prescritos por su médico tratante para tratar su patología, pues la NUEVA EPS no puede realizar el proceso de auditoría.

Para la autorización de estos servicios se requiere la presentación de formula médica vigente y actualizada con soporte de historia clínica que cumpla los requisitos del decreto 2200 de 2005.

La fórmula que se allega con el incidente de desacato data de fecha 4 de mayo de 2017 por 30 sobres, tratamiento para 30 días, es decir a la fecha ya han transcurrido más de cuatro (04) meses desde su expedición, a la fecha sin vigencia médica y también sin indicación ya que el tratamiento era por 30 días, por el tema de su padecimiento de DIARREA presentada en su momento.

La fórmula médica que se aporta no fue radicada ante NUEVA EPS, para su proceso de estudio de auditoría.

Se valida el oficio notificado por el juzgado y no se evidencia que se aporte prueba de radicación para estudio a NUEVA EPS ni soporte de negación.

IMPOSIBILIDAD DEL JUEZ PARA ORDENAR EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES EN SALID SIN ORDEN MEDICA VIGENTE

...”

Como anexos la demandada obran los pantallazos donde se vislumbran las ordenes de los servicios: “FORMULA POLIMERICA ALTA EL PROTEINAS Y CALORIAS PARA PACIENTES” MODULOS DE PROTEINA, CARBOHIDRATOS LIPIDOS, GLUTAPAL POLVO 15G SOBRE” (Fl. 38 y reverso).

El contenido del memorial del 29 de agosto y 06 de septiembre de 2017 y sus imágenes anexas, vistos de folios 32 al 35 y 37 al 38 del expediente suscrito por la Gerente de la NUEVA EPS fueron puestos en conocimiento de la señora

² Ver folios 37 al 38 del expediente.

45

MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO, a través del Auto No. 788 del 18 de septiembre de este año y comunicados mediante Oficio No. 1302 de la misma fecha.³

Adicionalmente, mediante llamada telefónica efectuada por este despacho⁴, se estableció comunicación con la señora Margarita Sandoval quien manifestó que por parte de la Nueva EPS se estaba haciendo entrega de los insumos requeridos y que su médico tratante había efectuado el cambio de un medicamento que le había sido negado y la nueva fórmula ya le había sido entrega, por lo que hasta el momento la entidad está cumpliendo con lo ordenado en el fallo de tutela.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Nueva EPS, lo cual está demostrado con el memorial aportado por la entidad y con lo manifestado por la actora a través de la llamada telefónica.

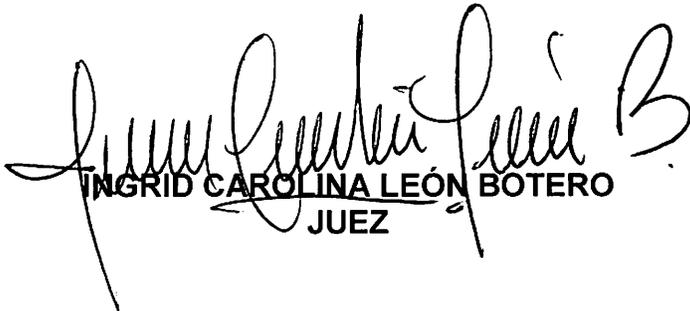
Así pues, resulta claro para este Juzgado que por parte de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora MARGARITA SANDOVAL DE CASTRO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

³ Folios 39 al 41 del expediente.

⁴ Llamada telefónica realizada al número telefónico 695 3126 el 12 de octubre a las 3:00 p.m.

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio N°. 1105

Radicación No. 76001-33-33-007-2017-00149-00
Acción: TUTELA (INCIDENTE DE DESACATO)
Demandante: GLADYS LILIANA QUIÑONEZ OCORO
Demandado: COLPENSIONES

Asunto: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO

Por medio del escrito visible de folios 1 al 3 cuaderno incidental, la parte accionante presenta incidente de desacato manifestando que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a la Sentencia de Tutela N° 095 del 20 de junio de 2017¹, proferida por este despacho, la cual amparó el derecho fundamental de petición.

Previamente a decidir sobre la apertura del incidente, por el Auto de Sustanciación No. 673 del 11 de agosto de 2017², se dispuso REQUERIR al **Dr. LUIS FERNANDO DE JESÚS UCROS VELÁSQUEZ**, en su calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, para que conociera e informará en el término de dos (2) días sobre las actuaciones realizadas para el cumplimiento de la sentencia de tutela No. 78 del 22 de mayo de 2017, proferida por el Despacho.

Así mismo, se ordenó REQUERIR al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, en su calidad de **Presidente de COLPENSIONES** y superior jerárquico del Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones que hiciera cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela referida y abriera el correspondiente procedimiento disciplinario si es del caso, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Con la finalidad de comunicar lo dispuesto en la mentada providencia, se libraron los oficios Nos. 1043, 1044 y 1045 del 14 de agosto de esta anualidad³.

Al considerar que la respuesta emitida por Colpensiones una vez más estaba configurando una vulneración al derecho fundamental de la señora Gladys Liliana Quiñonez, pues con lo manifestado no se estaba dando respuesta de fondo a lo solicitado, sino que se está dilatando su asunto con respuestas evasivas, se profirió el Auto Interlocutorio No. 1024 del 06 de septiembre de esta anualidad, mediante el cual se ordenó la apertura del presente tramite incidental en contra del **Dr. LUIS FERNANDO DE JESUS UCROS VELASQUEZ** en calidad de Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, como al **Dr. MAURICIO OLIVERA GONZALEZ** en

¹ Ver folios 24 al 38 del expediente.
² Ver folios 16 y 17 del expediente.
³ Ver folios 18 al 21 del expediente.

calidad de Presidente de Colpensiones, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informará sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de Tutela No. 095 del 20 de junio de 2017.

Con posterioridad a dicha actuación el Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones, allega a través del Oficio No. BZ 2017_8650605 allegado el 4 de septiembre de 2017⁴ respuesta el presente asunto, refiriendo lo siguiente:

“Me permito informarle señor Juez que COLPENSIONES, mediante Oficio de fecha 29 de agosto de 2017 y enviada mediante Guía GN0367017583683, dio respuesta de fondo a las solicitudes de fecha 21 de julio de 2016 y 3 de marzo de 2017, relacionadas con resolver la situación de multivinculación y quedar afiliada al Régimen de Prima Medica con prestación definida, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.”

A folio 30 del expediente, obra el Oficio BZ. 2017_8650605-2017_8918040 del 29 de agosto de esta anualidad, por medio del cual la Directora de Afiliación de Colpensiones le informa a la señora Gladys Liliana Quiñonez Ocoro lo siguiente:

“...en respuesta a su solicitud nos permitimos informar que usted se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones.

Usted figura en estado ACTIVO COTIZANTE en nuestra base de datos...”

Bajo estas circunstancias, a través del Auto de Sustanciación No. 765 del 19 de septiembre de 2017⁵, en aras de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de la señora Gladys Liliana Quiñonez Ocoro se dispuso ponerle en conocimiento el contenido del Oficio No. BZ 2017_8650605 allegado el 4 de septiembre de 2017⁶ al igual que el contenido del Oficio BZ. 2017_8650605-2017_8918040 del 29 de agosto de esta anualidad, allegados por la entidad incidentada a la Secretaria del despacho, a través del cual informa que se ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho judicial en el fallo de tutela.

A través de los memoriales enviados a este despacho por parte de Colpensiones el 25 de septiembre del corriente que obran a folios 40 al 48 del expediente, se reitera el cumplimiento a la Sentencia de tutela solicitando que se declare el cumplimiento del fallo.

Así las cosas, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas en curso de la acción constitucional, y posterior trámite incidental fueron atendidos por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, demostrando el acatamiento y cabal cumplimiento a la orden impartida dentro del presente medio de control, dando contestación a lo solicitado por el Despacho, aclarando la situación de vinculación y corrigiendo el estado de afiliación de la

⁴ Folios 29 al 32 del expediente.
⁵ Ver folios 38 al 39 del cuaderno No. 1.
⁶ Folios 29 al 32 del expediente.

señora Gladys Liliana Quiñonez en el sistema, pues informa que la actora figura como activo cotizante afiliada al régimen de prima media con prestación definida en la base de datos de Colpensiones y esto además fue puesto en conocimiento de la demandante como consta en el expediente.

Bajo este contexto, cabe resaltar que la finalidad del incidente de desacato no se encuentra dirigida a la imposición de las sanciones correspondientes, sino principalmente a la materialización de los derechos fundamentales salvaguardados mediante la acción de tutela.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-271 de 2015, señaló:

“Desde esa perspectiva, el incidente de desacato “debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

...

Este Tribunal concluye que el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Acorde con lo anterior, como en el presente asunto está demostrado que la demandada ha acatado las órdenes impartidas en este trámite incidental, tal como se evidencia en el contenido de los Oficios BZ 2017_8650605 allegado el 4 de septiembre de 2017, BZ. 2017_8650605-2017_8918040 del 29 de agosto y escritos del 25 de septiembre de esta anualidad, esta Juzgadora considera que no existe orden alguna a impartir ni sanción a imponer en este asunto, al encontrar saneadas las irregularidades que amenazaban la protección de los derechos fundamentales de la demandante y además por cuanto dicha decisión fue puesta en conocimiento de la actora a través del oficio que fue enviado a su domicilio.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**, ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se terminará el trámite incidental desatado.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

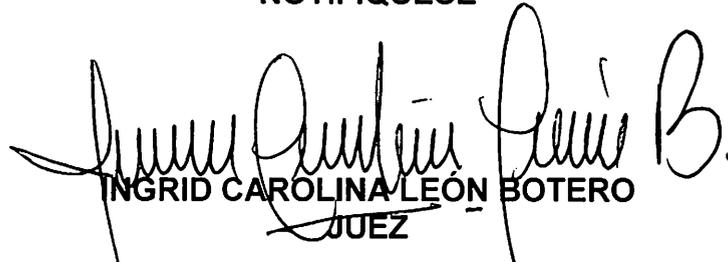
RESUELVE

1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por la señora Gladys Liliana Quiñonez Ocoró, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.

3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL	
DE CIRCUITO DE CALI	
072	17 OCT 2017
12 OCT 2017	
17 OCT 2017	
V.I.T	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00206 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: CENaida ARROYAVE DE HERRERA
DEMANDADO: NUEVA EPS

Auto Interlocutorio No. 1104

Asunto: TERMINA INCIDENTE

Teniendo en cuenta que para cuando se presentó el incidente de desacato por parte del Agente Oficioso de la señora Cenaida Arroyave no se había vencido el término de las 48 horas conferidas en el fallo de tutela, se dispuso a través de la providencia 702 del 23 de agosto de 2017¹, **REQUERIR a la Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA, Representante legal -Gerente Regional Suroccidente de la NUEVA EPS S.A.**, para que en el término improrrogable de dos (2) días informará informar sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada medida cautelar decretada en la acción de tutela. Se comunicó a través de los Oficios Nos. 1135 y 1136 del 23 de agosto de 2017.²

La parte incidentada Nueva EPS guardó silencio ante el requerimiento realizado por parte de este despacho, por lo que al encontrarse vencido el término 48 horas otorgadas para el cumplimiento del fallo, se dispuso la **APERTURA** del trámite incidental mediante el Auto Interlocutorio No. 1019 del 31 de agosto del corriente³, **ORDENANDO DAR TRASLADO** tanto a la **Dra. BEATRIZ VALLECILLA ORTEGA**, en su calidad de Gerente Regional Suroccidente de NUEVA EPS, como al **Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE**, en su calidad de Presidente y Representante Legal de NUEVA EPS, del escrito de desacato por un término de tres (3) días, para que dentro de dicho periodo informaran sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento integral a la Sentencia de tutela No. No. 113 del 11 de agosto de 2017. Se libraron los Oficios 1213, 1214 y 1215 del 06 de septiembre de este año.⁴

Como respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante memorial del 21 de septiembre de este año, la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS S.A., manifestó:

¹ Ver folios 35 al 37 del expediente.

² Ver folios 39 y 40 ibídem.

³ Folios 41 y 42 del expediente.

⁴ Folios 43 al 47 ibídem.

“Por parte del área de Auditoria Médica se valida el caso e informan lo siguiente:

Se valida en el sistema de información y se encuentra que los servicios CONSULTA POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, está autorizado el lineamiento de su médico tratante y la misma fue direccionada para la CLINICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

Se adjuntan las imágenes de autorización como prueba documental aportada.

El afiliado o familiar deberá presentarse en las oficinas de atención al afiliado de NUEVA EPS a reclamar las respectivas autorizaciones.

Adicionalmente la afiliada tiene más autorizaciones para CONSULTA PSICOLOGIA, PSIQUIATRIA, ANESTESIOLOGÍA, CISTOSCOPIA TRANSURETRAL direccionados para la CLINICA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.

...”

Como anexos la demandada obran los pantallazos donde se vislumbran las ordenes de los servicios: *“CONSULTA POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA, CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA y CISTOSCOPIA TRANSURETRAL”* (Fl. 52-53).

El contenido del memorial allegado por la Nueva EPS fue puesta en conocimiento del señor JEFFERSON ELEJALDE HERRERA en calidad de Agente Oficioso mediante el Auto No. 821 del 21 de septiembre de este año⁵ y mediante el Oficio No. 1305 del 29 de septiembre de 2017 (fl.57).

A través de llamada telefónica efectuada por este despacho⁶, se estableció contacto con el señor Jefferson Herrera quien manifestó que por parte de la Nueva EPS se estaban prestando los servicios y atenciones en salud requeridas por parte de la señora Cenaida Arroyave, motivo por el cual la situación respecto a la falta de atención a la paciente por parte de la entidad ya se encontraba superada.

Bajo este contexto, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de la Nueva EPS, lo cual está demostrado con el memorial aportado por la entidad y con lo manifestado por el Agente Oficioso.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que por parte de la Dra. Beatriz Vallecilla Ortega en calidad de Gerente Regional Suroccidente de la Nueva EPS, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

⁵ Fls. 54 al 56 del expediente.

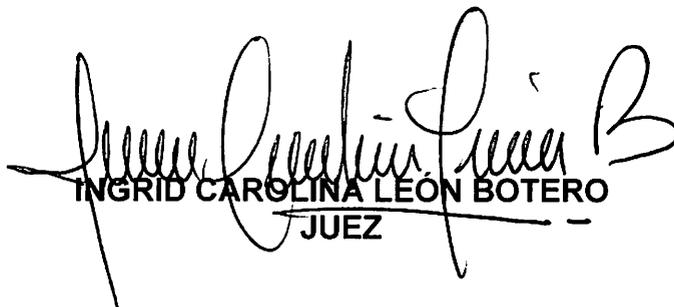
⁶ Llamada telefónica realizada al número celular 315 351 2179 el 12 de octubre a las 10:36 a.m.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor JEFFERSON ELEJALDE HERRERA quien actúa en calidad de Agente Oficioso de la señora CENAI DA ARROYAVE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 No. 078 DE 17 OCT 2017 DE 2017
 Le notifico a las partes sobre la decisión personalmente el auto
 de fecha 12 OCT 2017 DE 2017

Hecho en: Santiago de Cali el día 17 OCT 2017 DE 2017
 Secretario: Y.L.T
YULI LUCÍA LOPEZ TAPIERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No. 76001 33 33 007 2015 00033 00
Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
DEMANDANTE: OSCAR FELIPE CORTES
DEMANDADO: EMSSANAR EPS

Auto Interlocutorio No. 1108

Asunto: TERMINA INCIDENTE

El señor **JULIO CESAR CORTES** actuando como agente oficioso del señor **OSCAR FELIPE CORTES** mediante memorial visto a folios 1 y 2 del cuaderno incidental número 4, presenta incidente de desacato en contra de EMSSANAR EPS, manifestando que a la fecha la entidad no ha cumplido lo ordenado en la Sentencia de tutela No. 27 del 23 de febrero de 2015¹, toda vez que de la fórmula médica No. RV38596 de fecha 22 de agosto de 2017, recetada por el médico Sebastián Valencia, se le está negando la entrega de las Toallas de 40x30 cm en cantidad 60, el jabón líquido antibacterial 600 ml x 60 días, cantidad 2 y el alcohol 100 ml x 60 días cantidad 2. Se allega copia de los servicios no autorizados².

Ahora bien, el fallo de tutela amparó los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna del señor **OSCAR FELIPE CORTES**, ordenado a la **CAJA PREVISION SOCIAL DE PREVISION SOCIAL- CAPRECOM EPS-** que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo autorizara al señor OSCAR FELIPE CORTES el suministro de los medicamentos: **“MINOXIDIL X 10 MG”** y **“BECLOMETASONA INHALADOR NO. 02-250 Mg”**, y además los insumos consistentes en guantes, pañales desechables talla L y crema XEROX No. 4 en las cantidades prescritas por los médicos tratantes y la entrega de una silla de ruedas, brindando un tratamiento integral en forma permanente para controlar las graves enfermedades que padece.

Previo a decidir sobre la apertura del incidente, por Auto No. 800 del 18 de septiembre de este año ³se ordenó requerir a la **Dra. SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO en su calidad de Gerente EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, para que en el término improrrogable de dos (2) días se informará sobre las acciones realizadas para el cumplimiento de lo ordenado en la precitada sentencia.

¹ Ver folios 31 al 43 del cuaderno de tutela.

² Ver folio 3 del cuaderno incidental 2.

³ Folios 12 al 13 ibídem.

Se libró el Oficio No. 1301 del 29 de septiembre de este año, visible a folios 14 y 15.

Como respuesta a lo solicitado, **EMSSANAR EPS-S** allego memorial visible a folios 16 al 24 del cuaderno incidental No. 04, precisando:

"...Dando respuesta al Oficio No. 1301/2015-0033 del 29 de septiembre de 2017, informo que una vez notificado el presente requerimiento procedimos a generar autorización de lo solicitado de la siguiente manera:

- **JABON ANTIALERGICO**, Cantidad 2.
- **TOALLAS DESECHABLES**, Cantidad 60 con número de autorización Nua. 2017002895300 con el prestador Coeemsanar servicio farmacéutico.
- **ALCOHOL**, Cantidad 2 con número de autorización Nua. 2017002895321 con el prestador Coeemsanar servicio farmacéutico.

Dichas autorizaciones ya fueron entregadas al agente oficios tal y como consta con su firma de recibido en la parte inferior de la misma, como soporte probatorio anexo:

Copia de autorizaciones con firma de recibido constante de 2 folios.

..."

Como anexos obran a folios 19 y 20 del expediente, copia de las Autorizaciones Nos. 2017002895321 y 2017002895300 del 03 de octubre de 2017 en las cuales se puede observar como servicios autorizados el Alcohol, el jabón antialérgico y las toallas desechables y estas además están firmadas por el señor Julio Cesar Cortés.

Bajo este escenario, encuentra el Juzgado que los requerimientos y órdenes impartidas a través la acción constitucional, y posterior tramite incidental fueron atendidos por parte de Emssanar E.S.S, lo cual está demostrado con el memorial aportado por la entidad y sus anexos donde se demuestra que fueron entregados los insumos Alcohol, el jabón antialérgico y toallas desechables y que además estos fueron recibidos por parte del señor Cortés.

Así pues, resulta claro para este Juzgado que por parte de la Dra. **SHIRLEY BURGOS CAMPIÑO** en su calidad de Gerente **EMSSANAR EPS-S Regional Valle**, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la presente acción constitucional, razón por la cual se abstendrá de imponer sanción alguna dentro del presente incidente de desacato, al encontrar acatada la orden impartida.

En mérito de lo expuesto y siguiendo los lineamiento jurisprudenciales respecto al carácter sancionador, y las garantías las cuales se deben otorgar al sujeto pasivo de dicho trámite coercitivo, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Cali,

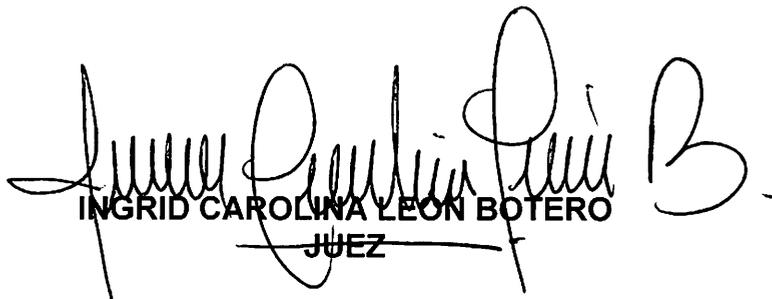
... de ...

27

RESUELVE:

- 1. **DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato, iniciado por el señor **JULIO CESAR CORTES** quien actúa en calidad de Agente Oficioso de **OSCAR FELIPE CORTES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. **POR SECRETARIA** comuníquesele a la partes la anterior decisión.
- 3. **ARCHIVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUFGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO FLETCOMUNICADO
No. 078 DE 17 OCT 2017 DE 2017
Le notifiqué a las partes con el fin de personalmente el auto
de fecha 12 OCT 2017 DE 2017

Hora: 08:00 DE 08:00
Santiago de Cali, 17 OCT 2017 DE 2017.
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCIA LOPEZ TABLERO

503

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 76001-33-33-003-2017-00222-00
ACTOR: DEISY SANCLEMENTE CÓRDOBA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1091

Asunto: **Admite demanda acumulada.**

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Los señores DEISY SANCLEMENTE CÓRDOBA, EDITH ABELLA OROZCO, MARÍA CLAUDIA MONTOYA LIBREROS, MARÍA CRISTINA ALBÁN CORTES, MARÍA CRISTINA ESPINEL ROJAS, MARÍA DEL ROSARIO ÁLVAREZ CHÁVEZ, MARÍA DEYSY CORREA HERRERA, MARÍA EDITH DÁVILA MURILLO, MARÍA ELENA CÓRDOBA SANDOVAL, MARÍA ELENA PALOMINO, MARÍA ELENA RAMOS ARANA, MARÍA LUISA PALACIOS CORRALES, MARÍA OFELIA FORERO, MARÍA PAULINA MONTAÑA ORTEGÓN, MARÍA SONNYA QUINTERO ROJAS, MARÍA TERESA CARVAJAL, MARÍA VICTORIA DELGADO MOLINA, MARÍA YALERY MORALES SOLANO, MARIEN VILLEGAS MANRIQUE, MARLENE PRADA, MARTHA CECILIA RENGIFO MANZANO, MARTHA ELENA ARIAS DE OCAMPO, MARTHA ELOÍSA TORRES TORO, MARTHA FABIOLA LLANOS DE SOTO, MARTHA LUCIA GUZMÁN GRIJALBA, MERCEDES HURTADO REINA, MERY ALICIA ROMERO PALACIOS, MÓNICA DEL PILAR CEBALLOS CASTRO, MYRIAM OLAYÁ MONDRAGÓN, NANCY BEATRIZ LÓPEZ BECERRA, NANCY EDITH ORTEGA BUENO, NANCY RAMÍREZ, NEFER ANAIS MANCILLA GONZÁLEZ, NELLY MONTOYA SALAMANDO, NELLYRETH LÓPEZ CARMONA, NORA ELISA VALLEJO CARDONA, NUBÍA CAICEDO BEJARANO, NUBIA ESPERANZA RENTERÍA DÍAZ, OFELIA ORTIZ ACOSTA, OLGA LUCIA ANGULO ORDOÑEZ, OSCAR SANDOVAL GIRALDO, PATRICIA CASTRO VILLALOBOS, PATRICIA TERRANOVA QUEVEDO, PEDRO ANTONIO BONILLA RIASCOS, RICARDO ARBEY MONTENEGRO GÓMEZ, ROBINSON MONTES CÓRDOBA, ROSALBA CASTRILLÓN DE LA CRUZ, RUBIELA PRECIADO CABEZAS, SANDRA LILIANA BEDOYA ESPINOSA, SIGIFREDO CHAGÜENDO GÓMEZ, SOFÍA BENÍTEZ HERNÁNDEZ, STELLA CASTRO VILLAREAL, SURI ESPERANZA MERA COBO, TANIA CASTILLO CABAL, UBALDO GUAUQUE PEDRAZA, VÍCTOR HUGO MIRANDA PÉREZ, VÍCTOR MARIO ARROYAVE CHAMORRO, VIVIANA BETANCURTH SARAY, WILLIAM ALBERTO JOYAS VÁSQUEZ, WILLIAM CHAMORRO GÓMEZ, WILLIAM GONZÁLEZ GONZÁLEZ, YANETH LÓPEZ ANGULO, YOLANDA SUAZA MORENO, YOLIMA

ORJUELA ORTIZ, YORELY CEBALLOS CASTRO, ZAIDA ALISBE CARVAJAL CHALARCA, ÁNGELA MARÍA MOLINA MUÑOZ, ANA MILENA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, BERNARDO LENIS, DENNICE MARIA LÓPEZ IBARRA, EYDER MAYA LONDOÑO, FLOR ELISA BEJARANO, GEORGE YEPES RENDON, HERNAN PRADA ÁLZATE, HERMINIA VALBUENA USTATE, MARIA FRANCINE ANGULO NÚÑEZ, MARIA ISABEL MORAN MORAN, MARIA ELENA NANCLARES TERAN, MISAEEL LÓPEZ HURTADO, MARTHA CECILIA GIRALDO ESCARPETA, NANCY JARAMILLO ALARCÓN, NICOLÁS HUMBERTO PERFETTIAMAYA, ORFELINA MOSQUERA MOSQUERA, ROSA AMALIA RODRÍGUEZ IDROBO, SANDRA DEL SOCORRO MÁRQUEZ OSORIO, NINFA PATRICIA GORDILLO LOAIZA, MARY LUZ AGUDELO TABORDA, WALTER BIANOL RAMÍREZ HERRERA, MARIA DEL PILAR GRAJALES LÓPEZ, presentaron demanda – ACUMULADA- en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el **Oficio** No. TRD 4143.020.13.1.953.001196 del 03 de febrero de 2017, por medio del cual se les niega el reconocimiento y pago de la prima de servicios de conformidad con el Decreto Nacional 1543 de 2013.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una prima de servicios.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 del C.P.A.C.A.
- c. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

504

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 4º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI -VALLE-, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificaciones.judiciales@santiagodecali.gov.co
- 6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

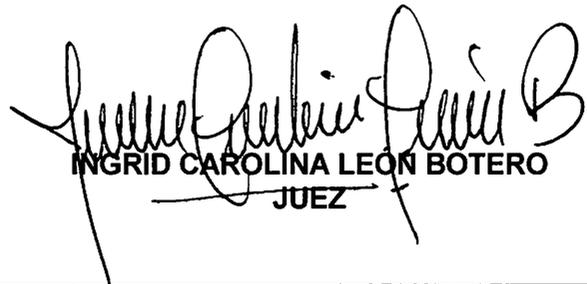
7º. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. N° 89.009.237 de Armenia –Quindío y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>078</u> DE: <u>17 OCT 2017</u>	de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto	
de fecha <u>13 OCT 2017</u>	de 2017
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 OCT 2017</u>	de 2017
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULI LUCIA LÓPEZ TAPIERO.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Auto interlocutorio No. 1115

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00231-00
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 Demandante RICARDO ALONSO CHACON RUIZ
 Demandado: COLPENSIONES

ASUNTO: Admite Demanda

El señor RICARDO ALFONSO CHACON RUIZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-, para que se declare la nulidad de las **Resoluciones GNR 128726 del 13 de junio de 2013** por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de vejez y la **Nº GNR 112204 del 20 de abril de 2015**, por la cual se revoca la resolución GNR Nº 128726 del 13 de junio de 2013, como consecuencia se ordene el reajuste de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios.

Teniendo en cuenta lo anterior, revisada la demanda, encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, un reajuste pensional.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del

artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.

- c. El último lugar donde laboró el Señor RICARDO ALONSO CHACON RUIZ, fue en el Instituto Departamental de Bellas Artes, en la ciudad de Cali, según se verifica en certificación visible a folios 4 del expediente.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda, frente al acto administrativo contenido en la Resolución N° GNR 112204 del 20 de abril de 2015, de conformidad con las motivaciones de la presente providencia.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al Señor Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al correo electrónico de notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

6°. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los Antecedentes administrativos del acto acusado conforme a lo dispuesto en el numeral 4° y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

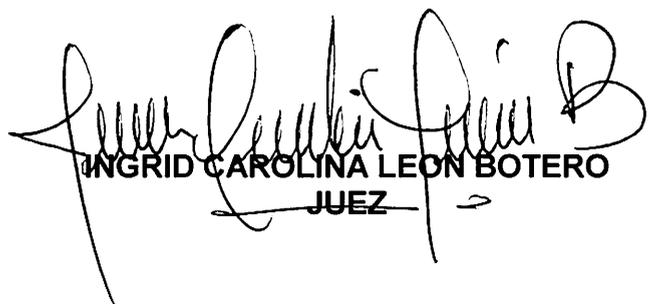
7°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA, identificado con la C.C. N° 16.929.297 y tarjeta profesional N° 148.850 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Auto interlocutorio No. 935

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00185-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante VIVIANA PATRICIA PAVA VELEZ y RODRIGO SILVA RODALLEGAS
Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores VIVIANA PATRICIA PAVA VELEZ y RODRIGO SILVA RODALLEGAS, por intermedio de apoderado judicial, demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa al MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, con el fin de que se le condene al pago de los perjuicios materiales y morales, con ocasión de las lesiones sufridas por los demandantes el día 07 de mayo de 2015 cuando al movilizarse por una vía pública en un vehículo automotor tipo motocarro este perdió el control al tropezar con una tapa de alcantarilla que se encontraba sobresalida de la superficie de la vía.

Revisada la demanda, encuentra que el Despacho es competente para conocer de ella con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali (Valle).
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folios 05 del expediente.
- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control

195

conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co

4º. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, PROCURADORA 58 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden Nacional.

6º. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

7º. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-

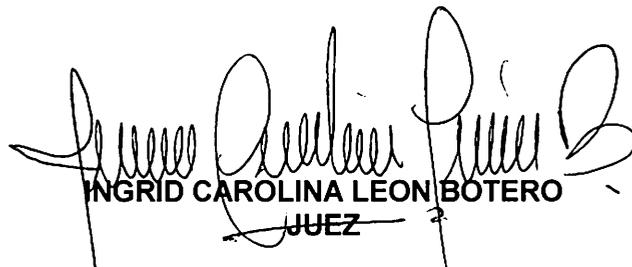
07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

8º. **CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la ultima notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

9º. **RECONOCER PERSONERÍA** al Abogado JULIAN ENRIQUE CUERO HURTADO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.838.354 y T.P. No. 247.606 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

205

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Auto interlocutorio No. 1069

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00213 00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante ORFA NELLY BETANCUR BETANCUR Y OTROS
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"
E.S.E. y la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS

ASUNTO: Admite Demanda.

Los señores ORFA NELLY BETANCUR BETANCUR, ANDRES FELIPE BETANCUR BETANCUR, LAURA MARCELA BETANCUR BETANCUR y HECTOR JAVIER BETANCUR BETANCUR, por medio de apoderado judicial demandan en ejercicio del medio de control de Reparación Directa al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., y a la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte de la señora ALBA RUTH BETANCUR BETANCUR, ocurrida el 01 de julio de 2015, por una presunta falla médica.

De la revisión del proceso encuentra el Despacho que es competente para conocer del presente asunto con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, teniendo en cuenta los siguientes:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. El lugar de ocurrencia de los hechos fue en el Municipio de Santiago de Cali (Valle).
- c. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra a folio 162 del expediente.

- e. No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1º. **ADMITIR** la anterior demanda.

2º. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)

3º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" – E.S.E., al correo notificacionesjuridicas@huv.gov.co.

4º. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, a la SOCIEDAD PROVIDA FARMACEUTICA SAS, al correo financieraprovida@gmail.com

5º. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el Artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

6º. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.

7º. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

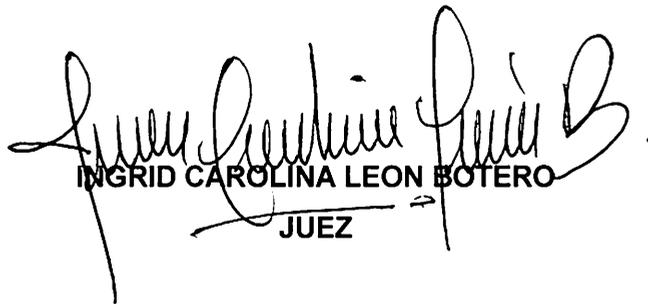
8°. **FIJAR** en la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000) el monto de los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, a ordenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones ordenadas se realizaran una vez la parte actora haya consignado el valor para gastos del proceso.

9°. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la ultima notificación por vía electrónica que consagra el Artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

10°. **RECONOCER PERSONERÍA** al Doctor JUAN CARLOS PATIÑO TORRES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.141.042 y T.P. No. 75.887 del C.S. de la J. para actuar en representación de los demandantes, en los términos del poder a él conferido (folios 1 a 4 del expediente).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 953.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00165 00
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante **GLOVENTAS S.A.**
 Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE-**

ASUNTO: Admite Demanda.

El señor **GABRIEL ALFONSO LONDOÑO TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.068.615 expedida en Bogotá. D.C., en su condición de Representante Legal de la Sociedad **GLOVENTAS S.A.**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **MUNICIPIO DE FLORIDA – VALLE-**, para que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal:

1. **Resolución Resolución N° TF-SHM-8-23-4-0007-2017 de febrero 27 de 2017**, por medio de la cual da **“RESPUESTA AL RECURSO CONTRA LA SANCIÓN”**.
2. **Resolución N° SHM-8-23-3-151 de septiembre 16 de 2016**, por medio de la cual impone **“sanción por no declarar”** en vigencia fiscal 2010, por la suma de \$ 137.428.100.00.
3. **Resolución N° TF-SHM-8-23-4-0008-2017 de febrero 27 de 2017**, por medio de la cual da **“RESPUESTA AL RECURSO CONTRA LA SANCIÓN”**.
4. **Resolución N° SHM-8-23-3-152 de septiembre 16 de 2016**, por medio de la cual impone **“sanción por no declarar”**, vigencia fiscal 2011, por la suma de **\$122.717.371**.
5. **Resolución N° TF-SHM-8-23-4-0009-2017 de febrero 27 de 2017**, por medio de la cual se da **“RESPUESTA AL RECURSO CONTRA LA SANCIÓN”**.
6. **Resolución N° SHM-8-23-3-153 de septiembre 16 de 2016**, por medio de la cual se impone **“sanción por no declarar”**, vigencia fiscal 2012, por la suma de **\$78.552.993**.

Como restablecimiento del derecho solicita que se declare que no está obligada a declarar por Impuesto de Industria y Comercio y Complementario de Avisos y Tableros en el Municipio de Florida – Valle- en los periodos gravables **2010, 2011 y 2012**, y se levanten las sanciones impuestas.

Revisada la demanda considera el Despacho que es el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3° del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la

cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- b. En este asunto estamos frente a unos actos administrativos expedidos por la Secretaria de Hacienda Municipal de FLORIDA - Valle-, que impone sanciones por no declarar el impuesto de Industria y Comercio, cuya cuantía no excede los 300 smlmv.
- c. El lugar en el que se expidieron los actos demandados fue en el Municipio de Florida-Valle- comprensión de éste Circuito Judicial.
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal j) del C.P.A.C.A., sin que sea exigible el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial por tratarse de un asunto tributario.

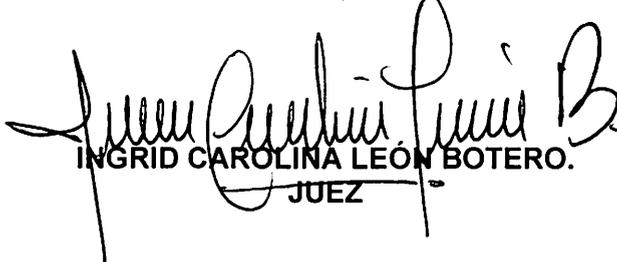
Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la doctora **RUBIELA AMPARO VELASQUEZ BOLAÑOS**, procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de agente del Ministerio Publico delegado ante este juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del proceso.
4. En atención a lo dispuesto en el Decreto 1365 del 27 de Junio de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente Auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demanda no es del orden Nacional.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso al señor Alcalde Municipal de Florida- Valle-, en su condición de representante legal, al correo electrónico juridica@florida-valle.gov.co.
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos que dieron nacimiento a los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de 10 diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros **No.4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario- Convenio No.13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizan una vez la parte consigne los gastos del proceso.

8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 del C.P.A.C.A.)
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado HUMBERTO DE JESÚS LONGAS LONDOÑO, identificado con la C.C. No. 3.406.746 de Bello – Antioquia- y tarjeta profesional N° 96.488 del C.S.J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante de folios 02 a 04 del expediente.

NOTIFIQUESE


 INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 018 DE: 17 OCT 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 OCT 2017 de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 17 OCT 2017

Secretaria, P. P. P.



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 760013331007 2017-00223 00.
Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA.**
Demandante: **JOSEPHY ORDÓÑEZ RODRIGUEZ Y OTRO**
Demandado: **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRA.**

Santiago de Cali, 13 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017)

Interlocutorio No. 1.089.

Asunto: Admite Demanda.

Los señores **JOSEPHY ORDÓÑEZ RODRIGUEZ, ADRIANA DE LOS ANGELES GONZALEZ MONTOYA, INES RODRIGUEZ LASSO, JAIME ROBERTO ORDÓÑEZ BRAVO, LUIS ALEJANDRO ORDÓÑEZ RODRIGUEZ, MICHAEL ORDÓÑEZ RODRIGUEZ y LAURA ORDÓÑEZ RODRIGUEZ**, todos mayores de edad, vecinos de esta ciudad, a través de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** en contra de la **NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN y POLICIA NACIONAL** con el fin de que se les declare administrativamente responsables a las entidades demandadas y se les condene al pago de los perjuicios, causados por la detención y privación injusta de la libertad del señor **JOSEPHY ORDÓÑEZ RODRIGUEZ**.

Revisada la demanda se encuentra que reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

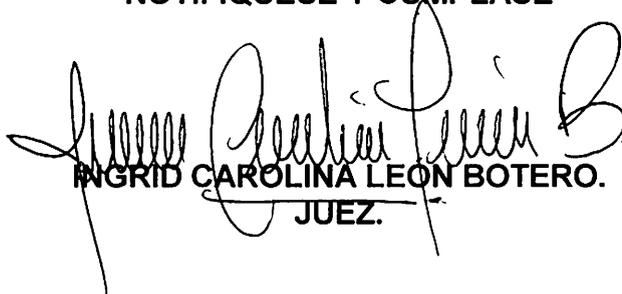
- a) Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las reparaciones directas, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b) El lugar de ocurrencia de los hechos fue en la ciudad de Cali, toda vez que fueron las autoridades judiciales de esta ciudad quienes ordenaron la captura y su posterior libertad.
- c) La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157, penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- d) Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia que obra de folios 45 y 46 del expediente.
- e) No ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme al contenido del artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.

2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.C.C.A.).
3. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **LA NACIÓN-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**-, a través del correo electrónico jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
4. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**-, a través del correo electrónico deval.notificacion@policia.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Dra. **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm58@procuraduria.gov.co, conforme lo indica el art. 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
6. **NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, en los términos del artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
8. **CORRER TRASLADO** a las entidades demandadas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación por vía electrónica que consagra el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 C.P.A.C.A.).
9. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al Dr. **ARBEBY HERNÁN TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.860.012 de el Cerrito – Valle-, y portador de la tarjeta profesional N° 134.356 del C.S. J., como apoderado de los demandantes, en los términos y con las facultades conferidas en los memoriales poder que obran de folios 01 a 05 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Proceso No.	76001-33-33-007-2017-00166-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	C.V. SEGURIDAD DIVISAR LTDA.
Demandado:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA

ASUNTO: Admite demanda

La sociedad C.V. SEGURIDAD DIVISAR LTDA., cuyo representante legal actúa por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para que se declare la nulidad de las **Resoluciones No. 20132200076027 del 14 de noviembre de 2013, 20152200070437 del 17 de noviembre de 2015, 20162200055557 del 16 de agosto de 2016 y 201672001063327 del 14 de diciembre de 2016**, proferidas dentro del proceso sancionatorio iniciado con la primera de las resoluciones indicadas, y con las cuales se impuso sanción de multa por omitir presuntamente la obligación de remitir a la demandada los estados financieros correspondientes al año 2012.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se disponga que la sociedad actora no está obligada al pago de la multa señalada en los actos acusados, ni a los intereses moratorios o multas que se deriven por el no pago de dicha sanción.

Revisada la demanda, se advierte que el acto administrativo contenido en la Resolución No. 20132200076027 del 14 de noviembre de 2013 no es susceptible de control judicial y por ello se rechazará la demanda en lo que a éste respecta, pues el mismo ni resuelve de manera directa o indirecta el fondo del asunto de que trata, ni tampoco hace imposible continuar con la actuación administrativa, que son los dos presupuestos que contempla el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 para considerar que se está en presencia de un acto definitivo.

Por el contrario, el acto en cuestión es de los conocidos como actos de trámite o preparatorios, contra los cuales incluso no proceden recursos en vía administrativa dado ese carácter (artículo 75 del CPACA), pues con la resolución referida la entidad demandada dio apertura a

una investigación administrativa de índole sancionatorio, y contrario a impedir la continuidad de la actuación que con ella se inició, le otorgó a la ahora demandante la posibilidad de presentar escrito de descargos, solicitar pruebas y en general hacer uso del derecho de defensa, lo que confirma la imposibilidad de ser demandada al no contener una decisión que crea, modifica o extingue una situación jurídica particular.

En lo demás, encuentra el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 3º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocen en primera instancia los asuntos relativos a nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a la imposición de la sanción contenida en los actos acusados tuvo como origen un acto cuya ocurrencia tuvo lugar en el Municipio de Santiago de Cali (numeral 8º artículo 156 del CPACA).
- d. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** la anterior demanda en lo atinente a la Resolución No. 20132200076027 del 14 de noviembre de 2013, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **ADMITIR** la demanda en cuanto a las Resoluciones No. 20152200070437 del 17 de noviembre de 2015, 20162200055557 del 16 de agosto de 2016 y 201672001063327 del 14 de diciembre de 2016.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del

C.P.A.C.A.).

- 4. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico prociudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
- 6. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al representante legal de la **SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA** a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@supervigilancia.gov.co
- 7. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte, con la contestación de la demanda, todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluyendo los antecedentes administrativos del acto acusado, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

- 8. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso, tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 9. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el

1. The first part of the document discusses the general principles of the law of contract, including the formation of a contract, the elements of a contract, and the consequences of breach of contract.

2. The second part of the document discusses the law of tort, including the elements of a tort, the defenses to a tort, and the remedies available for a tort.

3. The third part of the document discusses the law of property, including the elements of a property interest, the defenses to a property interest, and the remedies available for a property interest.

4. The fourth part of the document discusses the law of evidence, including the elements of a claim, the defenses to a claim, and the remedies available for a claim.

5. The fifth part of the document discusses the law of procedure, including the elements of a claim, the defenses to a claim, and the remedies available for a claim.

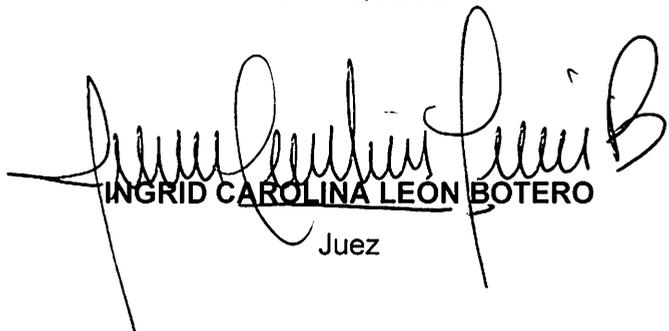
6. The sixth part of the document discusses the law of remedies, including the elements of a claim, the defenses to a claim, and the remedies available for a claim.

7. The seventh part of the document discusses the law of remedies, including the elements of a claim, the defenses to a claim, and the remedies available for a claim.

artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 10. **RECONOCER** personería al abogado Andrés Camilo Pastás Saavedra, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.030.667 y portador de la tarjeta profesional No. 227.574 del C.S. de la J. para que actúe dentro de este proceso en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
 Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 No. 018 DE: 17 OCT 2017
 Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 OCT 2017.
 Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, 17 OCT 2017
 Secretaria, Y.L.T
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

183

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Auto interlocutorio No.

Radicación No. 76001 33 33 007 2017- 00236 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**
Demandado: **MUNICIPIO DE FLORIDA**

ASUNTO: Admite Demanda.

La sociedad **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.**, a través de apoderada judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **MUNICIPIO DE FLORIDA**, para que se declare la nulidad de la **Resolución número TF-SMH-8-23-4-0025 del 24 de abril de 2017** por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración, y de las Liquidaciones de Aforo No. **SHM-8-24-75, SHM-8-24-76, SHM-8-24-77 y SHM-8-24-78 todas del 21 de noviembre de 2016** por medio de las cuales se determinó la obligación tributaria a la sociedad demandante, por no declarar el impuesto de industria y comercio en los años gravables 2011, 2012, 2013 y 2014 respectivamente.

Como consecuencia de las anteriores peticiones y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare que **COMERCIAL NUTRESA S.A.S.** no es contribuyente del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Florida.

Revisada la demanda considera el Despacho que es el competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 4º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. En este asunto estamos frente a un tema tributario en contra del Municipio de Florida, cuya cuantía pretendida es menor a 100 s.m.l.m.v.
- c. El lugar en el que se determinó el tributo fue en el Municipio de Florida - Valle.

d. La demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 2º, literal j) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

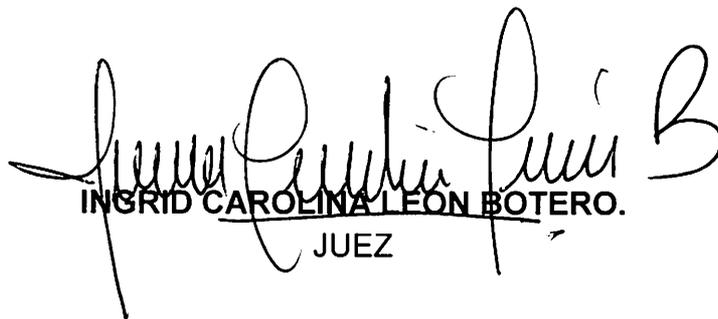
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
3. **NOTIFICAR** a la Doctora **RUBIELA AMPARO VELÁSQUEZ BOLAÑOS**, Procuradora Judicial N° 58 delegada ante los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, a través del correo electrónico **procjudadm58@procuraduria.gov.co**, De conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. En atención a lo dispuesto en el Decreto No. 1365 de Junio 27 de 2013, el Despacho se abstendrá de notificar el contenido del presente auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por cuanto la entidad demandada no es del orden nacional.
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde Municipal de Florida, en su condición de representante legal del **MUNICIPIO DE FLORIDA – SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL-**, al correo electrónico al correo electrónico **juridica@florida-valle.gov.co**
6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluidos los antecedentes administrativos de los actos acusados, conforme a lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.
7. **FIJAR** en la suma de **CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000)** el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros **No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio No. 13278-**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Las notificaciones se realizaran una vez la parte consigne los gastos del proceso.

- 8. **CORRER TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

- 9. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada **ROSALBA CANO GARCÍA**, portadora de la tarjeta profesional N° 179.473 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido obrante a folios 1 a 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 JUEZ

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>078</u> DE: <u>17 OCT 2017</u></p> <p>Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>13 OCT 2017</u></p> <p>Santiago de Cali, <u>17 OCT 2017</u></p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u></p> <p>Secretaria, <u>Y.L.T</u></p> <p style="text-align: center;">YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. _____

Santiago de Cali, 13 OCT 2017

Proceso No. 76001-33-33-007-2016-00244-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA

ASUNTO: Admite demanda

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, actuando por intermedio de apoderado judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD) en contra del señor HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA, para que se declare la nulidad parcial de la **Resolución GNR 230519 del 19 de junio de 2014**, por la cual se reliquidó la pensión de vejez reconocida al demandado.

Como restablecimiento del derecho, solicita que se ordene al señor GÓMEZ GÓNGORA efectuar la devolución de los dineros constitutivos del retroactivo reconocido en el acto demandado, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Revisada la demanda se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control, con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el acto administrativo fue expedido y notificado en el Municipio de Santiago de Cali (V).

- d. Por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A.

Finalmente se advierte que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

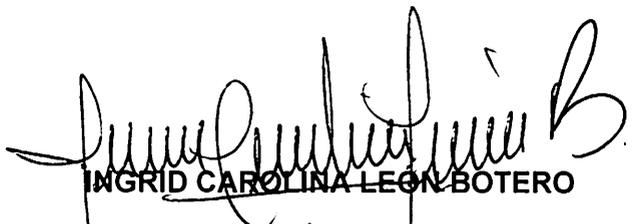
En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **ADMITIR** la anterior demanda.
2. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.).
3. **NOTIFICAR** a la doctora **Rubiela Amparo Velásquez Bolaños**, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
4. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co
5. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor **HUGO NAPOLEÓN GÓMEZ GÓNGORA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.948.068, en la Carrera 13B # 1-178 Oeste, barrio San Cayetano de la ciudad de Cali.
6. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto, a órdenes de este Juzgado en la **cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario – Convenio 13278**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso, tal y como lo prevé el numeral 4º. del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

7. **CORRER TRASLADO** de la demanda al demandado, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.).

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 078 DE: 17 OCT 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 13 OCT 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 17 OCT 2017
Secretaria, Y.L.T.
YULI LUCÍA LÓPEZ TAPIERO

90



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00124 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **WILSON CABEZAS GONZALEZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y OTRO.**

Auto Interlocutorio No. 1099.

Santiago de Cali, 13 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017).

ASUNTO: Decide medida cautelar.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **SUSPENSION PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados, presentada por la apoderada judicial del demandante, una vez vencido el término de traslado otorgado a las entidades demandadas **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.**, y para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 814 del 05 de Julio de 2017, el Despacho por reunir los requisitos formales admite la demanda interpuesta por el señor **WILSON CABEZAS GONZALEZ**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCIA E.S.E.** para que se declare la nulidad del Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016, "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la Comunicación No.01.MA.00548, calendada 28 de Octubre de 2016, mediante la cual se le comunica la supresión del empleo **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, grado 2** que desempeñaba en la entidad. Como restablecimiento del derecho solicita el reintegro al mismo cargo o a otro empleo de igual categoría, el reconocimiento y pago de

todas las prestaciones salariales y demás emolumentos, con efectividad a la fecha del retiro hasta cuando sea reincorporado al servicio, sin solución de continuidad, se actualice las sumas de dinero que se ordene pagar con base en el IPC.

Además solicita la accionante la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados Acuerdo No. 020 de octubre de 2016 y la comunicación No. 01-MA.00549 del 28 de octubre de 2016, expedidos por la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle y por su Gerente, respectivamente, por el cual se suprimieron algunos cargos de la planta de personal del centro hospitalario, en los niveles directivo, asesor, profesional, técnico, asistencial y trabajadores oficiales, con fundamento en que de la confrontación y análisis de estos actos frente a las normas superiores invocadas en la demanda y de las pruebas aportadas se establece la violación de dichas normas, con el ánimo de frenar la vulneración de derechos de la actora y que los efectos de la sentencia no sean más gravosa para la administración.

Al descorrer el traslado a que se refiere el artículo 233 del CPACA, las entidades demandadas se pronunciaron en los siguientes términos:

El Departamento del Valle del Cauca, mediante escrito que obra de folios 53 a 59 del expediente solicita se niegue la medida de suspensión de los actos administrativos expedidos por el Hospital Universitario del Valle del Cauca, por cuanto gozan de presunción de legalidad mientras la autoridad competente los declare ilegales y los actos aquí involucrados se han proferido conforme a derecho y de buena fe.

Por otro lado, el Hospital Universitario del Valle en su intervención respecto de la medida, hizo un recuento de los antecedentes del proceso de reorganización administrativa de la entidad, manifestando que se adelantaron una serie de estudios consolidados y estructurados por el doctor Diego León Reyes Bernal, obteniéndose el respectivo análisis técnico para el rediseño del ente, fechado en octubre de 2016, en el cual se encuentran debidamente soportados los antecedentes y sustento del proceso adelantado, conforme a ello la Junta Directiva profirió el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, por el cual se modifica la planta de personal del hospital,

siendo notificado por el gerente general a los diferentes servidores.

Agregó que dando cumplimiento a la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en las respectivas comunicaciones individuales de supresión del cargo con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, así como en la publicaciones generales, se les informó a los distintos servidores del Hospital que sus cargos habían sido suprimidos.

Precisa que la desvinculación del actor se da por supresión del cargo, siendo esta una de las causales contempladas en el literal L) del artículo 41 de la Ley 909 de 2004, en cuanto a la indemnización indica que esta solo es exclusiva de los funcionarios públicos inscritos en el escalafón de carrera administrativa, y refiere que la entidad mediante Resolución No. 3687 del 04 de noviembre de 2016 reconoce y ordena el pago de las cesantías definitivas y prestaciones sociales del accionante¹.

Para resolver considera el Juzgado, que:

El artículo 238 de la Constitución Política atribuye a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la competencia para ***“suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”***

A su turno, la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su título XI, artículos 229 y siguientes, lo referente a las Medidas Cautelares, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

¹ Fls. 67 a 69 del expediente.
Geor2

PARÁGRAFO. *Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.*

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.*

Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. (...)
3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- (...)

PARÁGRAFO. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”. (Negrillas fuera del texto).*

Resulta importante tener en cuenta el contenido de las anteriores normas, toda vez que en el presente caso se está solicitando la suspensión de unos actos administrativos que en principio están amparados por la presunción de legalidad, según la cual se presume su concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que tendrá que desvirtuarse eventualmente a lo largo del proceso, siendo la suspensión provisional una medida excepcional dado que su decisión debe darse con antelación a la resolución del proceso.

En el presente caso la parte demandante le endilgan dos cargos a los actos demandados: infracción a las normas en que debían fundarse y falsa motivación,

pero prácticamente se reduce al primero, aduciendo que el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016 no cumple con los requisitos legales, concretamente no se decidió teniendo como fundamento los estudios técnicos que demuestren la necesidad y conveniencia de la reestructuración administrativa y supresión de cargos, sino que todo obedeció a que la entidad necesitaba ahorrar costos de personal, lo cual no es malo, pero así debió motivarse el acto y no como erradamente se hizo.

La entidad demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE – EVARISTO GARCIA E.S.E., explica que mediante Acuerdo 006 -16 de marzo 03 de 2016, atendiendo el incumplimiento del programa de Saneamiento Fiscal y Financiero, se acogió la aplicación de la Ley 550 de 1999, con el propósito de lograr la recuperación de su equilibrio fiscal, financiero e institucional.

Informa que mediante Acuerdo 011 - 16 del 18 de julio 2016, la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle autorizó al Gerente General en su condición de Representante Legal, para que inicie la promoción del Acuerdo de Reestructuración y consecuentemente la celebración del Acuerdo, así como para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento al mismo, conforme a lo previsto en la Ley 550 de 1999.

La Superintendencia Nacional de Salud mediante Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016 aceptó la promoción de un Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E” identificado con el NIT 890.303.461-2, designó promotora y fijó honorarios a la misma.

Refiere que los gastos de funcionamiento del Hospital Universitario del Valle “Evaristo García E.S.E.”, se deben programar dentro de una política que busca consolidar el equilibrio de sus finanzas, la racionalización del gasto y la mayor generación de ingresos, en orden a desarrollar los fines constitucionales y su misión dentro de los principios de eficacia, eficiencia, economía y celeridad.

Atañe que elaboró una propuesta de transformación organizacional, con fundamento en el artículo 46 de la Ley 909 de 2004, el artículo 228 del Decreto 019 de 2012, los artículos 95 a 97 del Decreto 1227 de 2005, y en especial los artículos 2.2.12.1, 2.2.12.2 y 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, fundado en

necesidades del servicio y en razones de modernización de la administración, el cual se señaló la necesidad de supresión, fusión o creación de dependencias o modificación de sus funciones, la redistribución de funciones y cargas de trabajo y la modificación de una planta de empleos de la entidad.

Agrega que en cumplimiento del precitado mandato legal y previamente adelantó los siguientes estudios:

- Consultoría para el fortalecimiento institucional del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP -.
- Informe situacional Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por el Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, en noventa y seis (96) folios.
- Aporte al Estudio Técnico de reestructuración del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Gobernación del Valle del Cauca – Secretaria de Salud Departamental, en doscientos tres (203) folios.
- Bases para el plan de salvamento del Hospital Universitario del Valle "EVARISTO GARCIA" E.S.E, elaborado por la Universidad del Valle, Instituto de Prospectiva Innovación y Gestión Del Conocimiento.
- Documentos que dan cuenta del cumplimiento de los requisitos legales que soportan la solicitud de promoción y aspectos de orden contable básicos para el Acuerdo de Reestructuración de Pasivos Hospital Universitario del Valle del Cauca "EVARISTO GARCIA" E.S.E.

Que en el Estudio Técnico para el rediseño del Hospital Universitario del Valle del Cauca "EVARISTO GARCIA E.S.E", de fecha octubre de 2016, se realizaron recomendaciones específicas sobre el rediseño de la institución, de acuerdo con los principios rectores de modernización de la función administrativa y asistencial y la racionalización del gasto público, que le permitiera contribuir al proceso de

recuperación de la solidez financiera, económica y técnica, y garantizar la prestación de servicios de salud, con calidad y eficiencia.

Con ocasión a lo anterior el día veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) la Junta Directiva del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E profirió el Acuerdo No. 020 de la misma fecha *"Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle"* y Posteriormente, el Gerente General comunicó a los distintos servidores del Hospital que sus cargos habían sido suprimidos.

Para el Despacho resulta relevante recordar que la administración tiene la facultad y la obligación de adecuar su funcionamiento y su estructura para garantizar la debida prestación de los servicios y el ejercicio de las funciones a su cargo, es por ello que la Constitución y la Ley le han concedido una serie de competencias encaminadas a crear, fusionar y suprimir los empleos de su planta de personal, cuando las necesidades públicas o la situación fiscal así lo demanden. Además que el interés particular de los servidores públicos, incluyendo trabajadores oficiales, está llamado a ceder ante el interés general de mejoramiento del servicio, y por tal motivo no debe entenderse que el derecho a la estabilidad laboral de que gozan estos, es el derecho a la inamovilidad del mismo.

Que la Constitución y la ley legitima la acción de suprimir empleos, protege a su vez los derechos adquiridos del empleado, en materia laboral; es por eso que el artículo 51 del Decreto 2127 de 1945, trae la forma de compensar la pérdida de los derechos laborales del trabajador oficial, con ocasión a la terminación unilateral del contrato de trabajo.

La figura de supresión del empleo es propia de los empleados públicos, pero en el caso de los trabajadores oficiales se da una terminación unilateral por parte del empleador, del contrato de trabajo, sin que medie justa causa de despido.

Dentro del estudio técnico presentado para el proceso de reorganización administrativa del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E" dentro del Capítulo de retiro a los trabajadores oficiales se dispuso como mecanismo para establecer o tasar la indemnización de perjuicios a que hace referencia el precitado artículo, además de los salarios correspondientes al tiempo que faltare

para completar el plazo pactado o presuntivo, tener como referentes el tiempo de servicios y los salarios devengados por cada trabajador. Dicha indemnización por su parte fue adoptada por la Junta Directiva del Hospital mediante Acuerdo No. 021 del 26 de octubre de 2016.

A manera de conclusión se evidencia que la supresión del cargo que ocupaba el actora en la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García E.S.E" obedeció a la autorización dada al Gerente, mediante Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, la que a su vez se expidió con base en normas superiores que facultan la reestructuración de dependencias oficiales. Es decir, el vínculo laboral que ligaba a la administración del Hospital con la accionante terminó por decisión administrativa, ante la necesidad de realizar ajustes de reestructuración como medida tendiente a conjurar el déficit financiero que afronta ese Centro Hospitalario.

En el caso de los servidores que se encuentren amparados por la carrera administrativa, la Ley 44 de la Ley 909 de 2004 establece que les asiste el derecho a ser reincorporados a un cargo de carrera igual o equivalente al que venía desempeñando u optar por la indemnización de perjuicios.

Se advierte que en las pruebas que hasta este momento procesal han sido arrimadas al expediente se cuenta con la existencia del estudio técnico presentado por Diego León Reyes B., en octubre de 2016 el cual se encuentra en archivo PDF del disco compacto aportado por el hospital demandado (archivo No. 15), en el cual se concluye que para la viabilidad financiera de la entidad de salud debe afrontar la reducción de costos de personal.

En cuanto al cargo que endilga la accionante que el estudio técnico que soportó la expedición del acuerdo acusado buscaba la reducción del costos del personal indirecto contratado por agremiación, y no la supresión de empleos de carrera administrativa, por lo que considera que existió una falsa motivación del acto administrativo, es una controversia que amerita un análisis profundo, lo cual es objeto del periodo probatorio, y deberá ser valorado al momento de proferir el fallo, de conformidad con las pruebas recaudadas, en donde se deberá analizar si hubo una violación a normas superiores y aquellas que regulan la materia en

cuanto a la elaboración de los estudios técnicos previos a la reforma a las plantas de personal de las entidades públicas.

Se reitera que de la sola confrontación de los actos demandados expedidos dentro de la reforma de la planta de empleos del Hospital Universitario del Valle – Evaristo Garcia –ESE- y las normas que contemplan la modernización del Estado y las garantías otorgadas a los trabajadores durante el proceso de reestructuración, no se vislumbra una vulneración al derecho de defensa y debido proceso, puesto que se realizó por parte de la entidad competente, los actos administrativos fueron notificados al actor, se adelantó el procedimiento legal, el empleado tuvo la oportunidad luego de su desvinculación ejercer su derecho a la reincorporación el cual no ha sido decidido por la administración, además de aportar pruebas.

Considera el Despacho que las acusaciones hechas a los actos administrativos demandados no se pueden resolver con la simple comparación de los textos legales, sino que requiere de recaudo probatorio y de un análisis minucioso propio de la sentencia, no siendo posible determinar, en esta etapa preliminar de la actuación y con la documentación que obra en el expediente, que existe una flagrante violación de norma superior, o de normas legales, por lo que se impone denegar la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no cumple íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

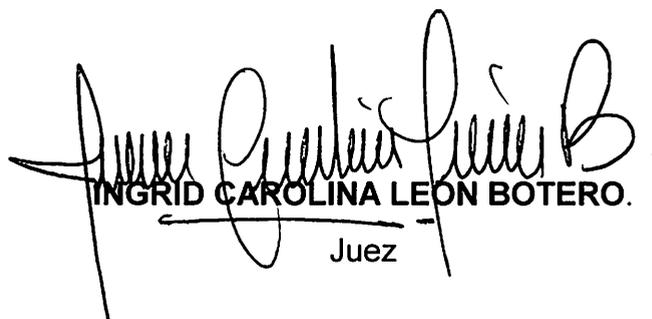
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los actos demandados **Acuerdo No. 020 del día 26 del mes de Octubre del año de 2016,** "Por el cual se modifica la Planta de Personal del Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E." y la **Comunicación No.01.MA.00548, calendada 28 de Octubre de 2016,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRES GUTIERREZ TASCÓN, identificado con la Tarjeta Profesional No. 127.367 expedida por el C.S.J., como apoderado judicial de la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 56 del expediente.

TERCERO: RECONOCER también personería para actuar a la Dra. LUISA FERNANDA GIRALDO GIRALDO, identificado con la Tarjeta Profesional No. 230.700 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E., en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>078</u>	DE: <u>17 OCT 2017</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>13 OCT 2017</u> .	
Santiago de Cali, <u>17 OCT 2017</u>	
Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u>	
La Secretaria,	<u>Y.L.T</u>
YULY LUCIA LÓPEZ TAPIERO.	



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 13 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017).

Auto interlocutorio No. 1107.

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00234 00
Medio de Control: **NULIDAD SIMPLE**
Demandante: **JULIO CESAR CRUZ.**
Demandado: **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**

Asunto: Adecua al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y rechaza por caducidad.

El señor **JULIO CESAR CRUZ**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de SIMPLE NULIDAD en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-** para que se declare la nulidad del **fallo No. 033 del 29 de Julio de 2004** proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario de EMCALI EICE ESP- por medio del cual se imponen unas sanciones disciplinarias de destitución y suspensión a unos servidores públicos y **Resolución GG-004997 del 29 de septiembre de 2004**, proferida por el Agente Especial y Representante Legal Designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación en contra del fallo sancionatorio.

Procede el despacho analizar si el medio de control de nulidad es el mecanismo idóneo para solicitar la nulidad de los actos administrativos demandados.

El artículo 137 del C.P.A.C.A., consagra el medio de control de nulidad como mecanismo para controvertir actos administrativos de carácter general y excepcionalmente, algunos actos administrativos de carácter particular y concreto, siempre que no se genere un restablecimiento automático del derecho, se trate de recuperar bienes de uso público, los efectos del acto afecten de forma grave el orden público, político, económico, social o ecológico y cuando la ley lo autorice. Agrega que de no ser así, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho consignado en el artículo 138 del C.P.A.C.A. y a la demanda se le deberá imprimir el trámite correspondiente a dicho medio de control.

La anterior norma permite que cualquier persona pueda acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para que un acto administrativo (sin consideración a su naturaleza), que infringe el ordenamiento jurídico sea retirado del mismo¹.

¹ ART. 137 C.P.A.C.A. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

Si bien la legitimidad de la acción por ser pública, recae en cualquier persona, debe verificarse que al cuestionarse por este medio un acto de carácter particular, el interés del actor sea únicamente la protección de la legalidad y no buscar con ella el restablecimiento del derecho, pues de ser así la acción procedente sería la acción contemplada en el artículo 138 del C.P.A.C.A, situación también predicable cuando el restablecimiento del derecho se genere automáticamente con la declaración de nulidad del acto acusado.

5.2.2 Respecto a la finalidad de la acción de simple nulidad, el Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, ofrece un concepto claro:

“La Acción de Nulidad Simple busca el restablecimiento de la legalidad para asegurar la actuación lícita de la administración; es un fin altruista pues quien ejercita la acción no puede perseguir otro interés que el restaurar el orden jurídico vulnerado con el acto. Esto sin perjuicio de que con la declaratoria de nulidad se obtenga el restablecimiento automático del derecho para quien podría haber sido el titular de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Lo anterior significa que al elaborar la pretensión de nulidad, no puede incluirse ninguna condena consecuencial, pretensión que, por el contrario, tiene la mayor relevancia cuando se trate del ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento”².

Para determinar si la acción instaurada es idónea, es preciso recordar la teoría de los móviles y finalidades estructurada desde el año 1961 por la jurisprudencia contencioso administrativa.

En sentencia del 10 de agosto de 1961 el Consejo de Estado – Sala Plena de lo contencioso administrativo con ponencia del Dr. Carlos Gustavo Arrieta³ se expresó:

“No es la generalidad del ordenamiento impugnado el elemento que determina la viabilidad del contencioso popular de anulación. El criterio a seguir para apreciar su procedencia es el que imponen esos mismos preceptos.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedírsela nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente

PARAGRAFO.- Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.

² Palacio Hincapié Juan Ángel “Derecho Procesal Administrativo” Pág. 219. Sexta Edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez Ltda..

³ Citada en en el libro “Lecciones de Derecho Procesal Administrativo .- Volumen I .- de Juan Carlos Galindo Vácha. – Pontificia Universidad Javeriana – Facultad de Ciencias Jurídicas.–

Son los motivos determinantes de la acción y las finalidades que a ella ha señalado la ley, los elementos que sirven para identificarla jurídicamente y para calificar su procedencia. En los artículos 62 a 66 se repite insistentemente que "los motivos" que dan oportunidad a su ejercicio son la violación de la Constitución, de la ley y de las otras disposiciones superiores de derecho. Dentro de ese concepto de infracción de los estatutos quedan incluidos el abuso, la desviación de poder y la irregularidad formal, porque estas nociones, en realidad, son simples aspectos del fenómeno de la violación legal.

(...)

"Los motivos y finalidades del actor deben estar en consonancia con los motivos y finalidades que las normas asignan a la acción. Es presumible esta similitud de causas y objetivos cuando se acciona por la vía del contencioso de anulación contra actos impersonales y abstractos, porque esta clase de ordenamientos entrañan una violación continua y permanente de la legalidad objetiva que afecta claramente a toda la comunidad y lesionan los derechos de todos en el presente y en el futuro. El posible interés que anime al demandante se diluye en el interés general de la sociedad. Distinta es la situación cuando el recurso se dirige contra actos particulares. En este evento, el quebrantamiento de la legalidad no tiene el carácter de continuidad y permanencia sino que es ocasional y solo afecta directa e inmediatamente a determinada persona.

"Cuando se utiliza el contencioso de anulación contra actos particulares, la doctrina de los motivos y finalidades opera en dos formas: si la declaratoria de nulidad solicitada no conlleva al restablecimiento del derecho subjetivo lesionado, el contencioso popular puede ejercitarse inclusive por el titular de ese derecho; pero si la sentencia favorable a las pretensiones del actor determina el restablecimiento automático de la situación jurídica individual afectada por la decisión enjuiciada, el recurso objetivo no será admisible, salvo que la acción se intente dentro de los cuatro meses de que habla la ley".

Posteriormente, al ratificar la posición jurisprudencial se le agregaron otros aspectos a la teoría advirtiendo que procederá la acción de simple nulidad cuando el acto de contenido particular tenga incidencia trascendental con el orden social, económico o el bienestar de un gran número de personas.

Para controvertir por vía de la acción de simple nulidad el acto demandado, debe tratarse de una situación que conlleve a un interés para la comunidad en general, de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, "por afectar de manera grave y evidente el orden público, social o económico..." o "...cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario...con incidencia trascendental... e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos..."⁴

⁴ Sentencias de la Sección Primera de 26 de octubre de 1995 (Consejero ponente doctor Libardo Rodríguez Rodríguez) y de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de 29 de octubre de 1996 (Consejero ponente doctor Daniel Suárez Hernández), prolijadas en la sentencia de 4 de marzo de 2003 (Expediente 1999-05683, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola -

El Consejo de Estado, al tratar en forma concreta la aplicación de la teoría de los móviles y finalidades, ha señalado que: ... *“la acción de simple nulidad procederá contra los actos administrativos de contenido general y con miras al mantenimiento de la legalidad abstracta; igualmente procederá, con idéntico propósito, **contra los actos de contenido particular cuando su nulidad no restablezca el derecho de la persona afectada con el mismo; porque si esa nulidad tiene efectos restablecedores para la persona afectada con el acto, la acción, que no podrá instaurarse sino por la persona legitimada (la que se crea lesionada en un derecho suyo amparado por una norma jurídica) y en la oportunidad señalada en la ley (C.C.A, Art. 136 inc. 2º) no podrá ser otra que la de nulidad y restablecimiento.**”*⁵ (Subrayas fuera del texto).

En sentencia del año 2010, la Sección Cuarta del Consejo de Estado expresó:

*“En general, las acciones contenciosas fueron concebidas con la finalidad de permitir al administrado someter al conocimiento de un juez especializado la discusión sobre la legalidad de las actuaciones producidas por virtud del ejercicio de la función administrativa, pretendiendo que las mismas desaparezcan del ordenamiento jurídico, con el consecuente restablecimiento del derecho que se considera conculcado o la indemnización de perjuicios, si fuere del caso. Particularmente en los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo se establecieron las acciones judiciales procedentes contra los diferentes actos administrativos producidos en el ejercicio de la función administrativa. El primero de ellos ha establecido la acción de nulidad, conocida también como acción de simple nulidad, la cual es de naturaleza pública, por lo que puede ser intentada por cualquier ciudadano, en busca meramente de un control abstracto de legalidad, razón por la cual le está vedado al accionante pretender un interés distinto al restauramiento del ordenamiento jurídico vulnerado. Es por causa del anterior razonamiento que, en principio, la acción de nulidad sólo es procedente contra actos administrativos de carácter general, siendo excepcional la posibilidad de atacar por ésta vía actos de contenido particular, siempre y cuando el ordenamiento jurídico así lo disponga, y la declaratoria de nulidad no lleve consigo el restablecimiento automático del derecho vulnerado, pues de lo contrario la decisión de la administración objeto de impugnación judicial, debe ser demandada mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sobre este punto en particular, esta Sala, en reiteración de la posición asumida por la Corporación en cuanto a la doctrina o teoría de los móviles y finalidades, la Corporación ha precisado que la acción de simple nulidad es procedente contra actos de carácter particular de contenido económico y social, **“cuando esa situación conlleve un interés para la comunidad en general de tal naturaleza e importancia que desborde el simple interés de la legalidad en abstracto, por afectar de manera grave y evidente el orden público social o económico”**⁶.*

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de Abril 18 de 1996, con ponencia del magistrado CARLOS BETANCUR JARAMILLO.

⁶ C.E. Sección Cuarta, Sentencia 30 de septiembre de 2010. Exp. 11001-03-27-000-2010-00010-00(18207). M.P. William Giraldo Giraldo.

En el presente caso lo que pretende el actor es que se declare la nulidad de unos actos administrativos expedidos por EMCALI EICE ESP y el Agente Especial y Representante Legal Designado por la Designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de una investigación disciplinaria adelantada en contra de JULIO CESAR CRUZ y OTROS por presunta violación de los derechos constitucionales al existir una falsa motivación en los actos sancionatorios.

Según se extrae del fallo No. 033 del 29 de Julio de 2004 expedido por el Director de Control Interno de EMCALI EICE ESP, al señor JULIO CESAR CRUZ se le impuso como sanción principal la destitución e inhabilidad permanente como responsable de cometer una falta disciplinaria GRAVÍSIMA DOLOSA, sanción que fue confirmada por el Agente Especial y Representante Legal Designado por la Designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante la Resolución GG-004997 del 29 de septiembre de 2004 que resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del fallo sancionatorio.

Tal como se puede evidenciar en la demanda se anuncia como motivo de nulidad de los actos demandados la **“falsa motivación”** de los actos sancionatorios demandados por cuanto los cargos que le fueron endilgados no estaban bien formulados.

Como se ve, se trata de la protección de unos intereses subjetivos, la nulidad de unas sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad permanente impuestas al actor dentro de un proceso disciplinario, por lo que resulta claro para el Despacho, que los actos demandados son de carácter particular, concreto y envuelven un restablecimiento automático de los derechos laborales vulnerados, que resultan pasibles del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y no del medio de control de SIMPLE NULIDAD, toda vez que la demanda no busca eliminar los eventuales efectos nocivos de los actos administrativos, sobre el orden social, concepto este último en el que se enmarcarían el tema de **“protección al patrimonio económico del estado”**.

Además no se configuran las excepciones contempladas en el numeral 3º del inciso 4 del art. 137 del C.P.A.C.A., para que resulte procedente aplicar la acción de nulidad respecto de actos particulares, ya que ésta norma exige una calificación a los efectos nocivos del acto administrativo y que debe tener la connotación de grave sobre el orden público, político, económico, social o ecológico. No se trata entonces de cualquier afección, ella debe tener la connotación de gravedad⁷, esto es de alto impacto e impersonal.

En el presente caso se tiene que los actos administrativos demandados contienen decisiones de tipo sancionatorio. Las órdenes, medidas y sanciones que allí se dictaron tienen su fundamento en las infracciones que se encuentran tipificadas en el Código Disciplinario Único, con las características de ser graves dolosas, cometidas por el actor y otros en su condición de empleados de EMCALI EICE ESP en contra de los servicios y bienes que administra esa entidad.

La lectura de los actos administrativos permite al Despacho comprobar que las sanciones impuestas se hizo al amparo de lo previsto por la Ley 734 de 2002

⁷ *Definición de Grave: Que pesa, de mucha importancia, difícil, arduo, etc. Tomado de: www.wordreference.com/deficion/grave.*

(Código Disciplinario Único), por haber utilizado un vehículo oficial en actividades ajenas al servicio y haber afectado el patrimonio económico de la entidad pública, y la finalidad de la investigación disciplinaria es la de garantizar el buen desempeño de los servidores públicos, con miras al cumplimiento de la función pública.

Así, las cosas, resulta claro para el Despacho que los actos demandados carecen de las condiciones necesarias para habilitar la vía de la simple nulidad. En efecto, si bien es cierto que en tanto actos sancionatorios ellos tienen su base en la preocupación por asegurar el buen desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de la función pública, no lo es menos que la relación con el interés general de dichos actos administrativos es apenas indirecta o mediata. Esto, por cuanto a pesar de que se podría pensar que la víctima de esta conducta es, en últimas, la colectividad, la propia naturaleza punitiva de las medidas contenidas en los actos controvertidos obliga a que las decisiones adoptadas en ellos tengan unos destinatarios específicos, incidan exclusivamente sobre su patrimonio y apunten a reprochar su comportamiento como forma de prevenir la repetición de conductas futuras similares. En consecuencia, su objeto no es otro que originar una situación jurídica enteramente particular y no puede considerarse como una afectación grave del orden social, y que impacte en gran medida el orden económico.

Otro argumento en contra de la procedencia del medio de control incoado, es que de llegar a pronunciarse la nulidad de los actos administrativos acusados los sujetos declarados infractores y obligados a cumplir con las sanciones impuestas de destitución, inhabilidad permanente y multa obtendrían un claro restablecimiento de su derecho, por lo que la acción procedente no sería la de nulidad sino la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por lo que se concluye que los actos administrativos particulares no encajarían, en los términos o argumentos de la demanda, para ser demandados bajo el medio de control de simple nulidad, en tanto no se estructura a cabalidad la causal 3 ya mencionada, por lo que su legalidad debe ser cuestionado por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, con observancia de las reglas propias de dicha acción, especialmente los presupuestos de orden sustancial.

El art. 171 del C.P.A.C.A., ordena al Juez adecuar la demanda al medio de control que corresponda si el accionante indicó una vía procesal inadecuada, en el presente caso al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, pero observa el Despacho que la demanda debe ser rechazada por caducidad teniendo en cuenta lo siguiente:

De la caducidad de la acción.

De la revisión de la demanda el Despacho también encuentra acreditado que ha operado el fenómeno jurídico de la **caducidad**, teniendo en cuenta que desde la notificación de la **Resolución GG-004997 del 29 de septiembre de 2004**, proferida por el Agente Especial y Representante Legal Designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se confirma en todas sus partes el fallo No. 033 del 29 de Julio de 2014, quedando en firme la actuación administrativa, hasta la fecha de presentación de la misma han transcurrido los

cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164 numeral 2 literal d del CPACA, el cual reza:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

1....

2. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

...

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales."

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Dicha norma determina:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel."

Doctrinariamente se ha considerado respecto del fenómeno jurídico de la caducidad, que obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas, acabando con la duda de qué sus actos puedan llegar a ser anulados en cualquier tiempo, una vez expedidos. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercido y para darle así firmeza a las situaciones jurídicas⁸

Con referencia al tema de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2010, radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), C.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenas, indicó:

"Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho

⁸ La Sala Plena del Consejo de Estado, sobre el tema de la caducidad para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, sostuvo en sentencia del 21 de noviembre de 1991, C.P. Dolly Pedraza de Arenas, que "...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente..."

caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. **Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.

“(...)”

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente.

El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación el acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda. De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo”. (Negritas y subrayado fuera del texto)

De la anterior jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, se establece claramente que dentro del concepto de caducidad, lo indispensable es que haya vencido el lapso que la Ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción, por vencimiento del término concedido para ello, institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que quien se pretende titular de un derecho opte por ejercitarlo o renunciar a él, sin consideración a situaciones personales del interesado, no susceptible de interrupción ni de renuncia por parte de la administración. Precizando que no se desconoce que en asuntos de lo contencioso administrativo, la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de caducidad.

En el presente caso y teniendo en cuenta las consideraciones antes expuestas, el Despacho encuentra acreditado que ha operado la figura de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que el

82

apoderado judicial del actor presentó la demanda de manera extemporánea, ya que se debe contar el término de caducidad consistente en 4 meses desde el día siguiente a la notificación del último acto administrativo que demanda (**Resolución GG-004997 del 29 de septiembre de 2004**).

Según las constancia de notificación que obra a folio 23 del proceso, la **Resolución GG-004997 del 29 de septiembre de 2004**, proferida por el Agente Especial y Representante Legal Designado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios fue notificada al señor JULIO CESAR CRUZ el día 07 de octubre de 2004, agotándose así la vía gubernativa al no ser susceptible de ningún recurso, por lo que a partir del día siguiente, ósea desde el **08 de octubre de 2004**, iniciaba a correr el término de los cuatro (04) meses establecidos en la ley para accionar, los cuales vencían el día **08 de febrero de 2005**, y como la demanda se presentó el **29 de agosto de 2017**, se puede concluir con certeza que se configura el fenómeno procesal de caducidad.

El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determinó los casos en los cuales será procedente el rechazo de la demanda indicando:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Negrillas fuera del texto).**

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto los numerales 1 y 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁹, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por las razones anotadas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

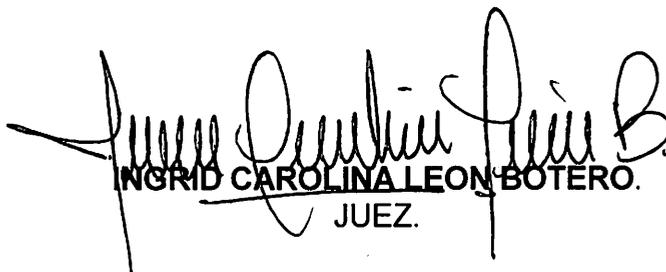
- 1. ADECUAR** el presente medio de control al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.
- 2. RECHAZAR** la demanda adecuada al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por el señor **JULIO CESAR CRUZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP-**, por haber operado la caducidad, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

⁹ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**

- 3. Una vez en firme esta providencia, **POR SECRETARÍA**, procédase con la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, y archívese el expediente luego de hacer las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO
No. 638 DE: 17 OCT 2017
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 13 OCT 2017
Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.
Santiago de Cali, 17 OCT 2017
Secretaria, Y.L.T.
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No. 76001 33 31 007 2017 00202 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **MARIA NUBIA OCAMPO MONTOYA.**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**

Auto Interlocutorio No. 0. 1.134 .

Asunto: Asunto: Remite demanda por falta de jurisdicción.

Santiago de Cali, 13 OCT 2017 de dos mil diecisiete (2017).

La señora **MARIA NUBIA OCAMPO MONTOYA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderado judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. GNR 332318 de noviembre 09 de 2016**, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, sin tener en cuenta la acumulación de semanas o tiempos de trabajo laborados en entidades públicas y privadas. Como restablecimiento del Derecho solicita se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar a la actora la pensión de vejez, se realicen los incrementos y reajustes anuales de la mesada, incluidas las mesadas adicionales causadas, así como el pago de los intereses moratorios y pago de las costas.

De la revisión de la demanda la cual correspondió por reparto a éste Despacho, se observa que éste Juzgado carece de jurisdicción para conocer del presente asunto, toda vez que pretende la actora el reconocimiento y pago de la vejez, a la cual considera tiene derecho por haber acumulado aportes primero en entidades públicas y posteriormente en entidades privadas.

Efectivamente tal como se enuncia en los hechos de la demanda y en el reporte de semanas cotizadas en pensiones, que la accionante laboró para la Contraloría General de Caldas desde el 03 de febrero de 1978 hasta el 15 de febrero de 1983, para el Ministerio de Desarrollo Económico desde el **21 de octubre de 1983 hasta el 05 de octubre de 1.993**, para ALCIO LTDA desde el 10 de junio de 1994 al 01 de noviembre de 1.994, para el patrono PEDRO SANCHEZ CASTILLO desde el 01 de diciembre de 1995 al 31 de enero de 1996, para la empresa BASIC FARM LTDA desde el 012 de marzo de 1997 hasta el 30 de septiembre de 1999, para GESTION SOCIAL desde el 01 de marzo de 2004 al 31 de marzo de ese mismo año, y cotizaciones realizadas en forma personal por la accionante desde el 01 de octubre de 2012 al 31

de marzo de 2014¹.

Se establece entonces que la accionante laboró para entidades públicas hasta el 05 de octubre de 1.993 y posteriormente para entidades privadas hasta el 31 de marzo de 2014, pero según la accionante la entidad demandada le niega el reconocimiento de la pensión de vejez por no cumplir con el requisito de la edad y con el mínimo de las semanas exigidas por la Ley 797 de 2003, sin tener en cuenta los periodos cotizados por los empleadores PEDRO SANCHEZ CASTILLO y BASIC FARM LTDA los cuales al parecer se encuentran en mora.

Cabe recordar cuales es la competencia en materia de procesos laborales de la jurisdicción Contencioso Administrativa. El objeto de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esto es la materia objeto de su conocimiento, versa sobre **“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”**, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Esta disposición desarrolla los asuntos objeto de conocimiento, estableciendo en materia laboral y de seguridad social:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*” (Subrayado fuera del texto).

De manera que en materia de seguridad social, los asuntos objeto de conocimiento de esta jurisdicción son aquellos que versan sobre las controversias de los servidores públicos vinculados por medio de una relación legal y reglamentaria, esto es, de los empleados públicos, cuando su régimen se encuentra administrado por una entidad pública.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina el objeto de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. *La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras*

¹ Ffs. 32 a 35 del expediente.
fzco?

o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

Conforme a lo estipulado en las anteriores normas, en las controversias relacionadas con la seguridad social, habrá de determinarse, en primer lugar, si quien reclama su derecho pensional es un empleado público y en segundo lugar, si la administradora del régimen es una entidad de derecho público, para determinar la jurisdicción.

En el presente caso, se advierte que la actora laboró inicialmente para entidades públicas y posteriormente para entidades privadas, estando afiliada al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES – ISS –, cuyas obligaciones fueron asumidas por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – mediante la Ley 1151 de 2007 y el Decreto 2011 de 2012.

Al analizar los fundamentos fácticos de la demanda, de consuno con el material probatorio aportado, se advierte que la accionante para el momento en que considera cumplió con los requisitos de edad y semanas cotizadas para ser derechohabiente a la prestación económica reclamada, no tenía la calidad de empleada pública, toda vez que las cotizaciones posteriores al 05 de octubre de 1993 fueron efectuadas por empleadores del sector privado. No obstante su derecho ser administrado por una entidad de derecho público, de conformidad con las consideraciones expuestas, el asunto no corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no acreditarse uno de los supuestos de que trata el artículo 104 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), debiendo remitirse a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, para lo de su competencia.

La jurisdicción idónea para conocer de los procesos que versen sobre controversias de la seguridad social de los afiliados con las entidades administradoras o prestadoras, cuando los mismos no son empleados públicos, es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, en específico, el artículo 2 numeral 4, en concordancia con el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que habrá de declararse la falta de competencia y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Santiago de Cali para su respectivo reparto por considerar que el presente asunto es de su competencia.

Por lo anterior el Despacho **DISPONE**:

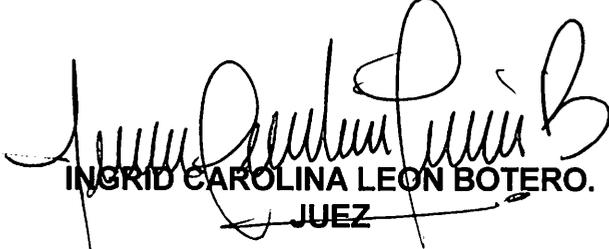
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de éste Juzgado para conocer de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: REMITASE por competencia la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali (V) – Oficina de Reparto-.

TERCERO: Una vez efectuadas las anotaciones respectivas, procédase al envío del expediente.

CUATRO: DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., y en consecuencia envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por la parte demandante: nubi854@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO.
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>078</u>	DE: <u>17 OCT 2017</u> de 2017
Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>13 OCT 2017</u> de 2017.	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 OCT 2017</u> DE 2017	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	
YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. : 76 001 33 31 007 2017 00269 00
Medio de Control: POPULAR
Demandante: DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA.
Demandado: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA- CVC-, MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS.

Auto Interlocutorio No. 1102

Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

La Doctora **LORENA IVETTE MEDONZA MARMOLEJO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.812.824 actuando en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca, instaura demanda en ejercicio del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)** consagrada en el artículo 144 del C.P.A.C.A, en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC, MUNICIPIO DE PALMIRA- SECRETARIA DE SALUD, SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, OFICINA DE GESTIÓN DEL RIESGO Y AMBIENTE y EMPRESA A & G FUNDIMENTALES S.A.S.**, con la finalidad de obtener la protección a los derechos e intereses colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente consagrados en el literal a) del artículo 4 de la Ley 472 de 1998 correspondientes al *“Goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y las disposiciones reglamentarias”* así como la protección de los intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente consagrados en el artículo 79 de la Constitución Política que señala que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*; los cuales considera vienen siendo vulnerados por parte de las accionadas con la contaminación ambiental por las emisiones de plomo en el callejón “El Paso” ubicado en el corregimiento de la Dolores del municipio de Palmira.

Teniendo en cuenta que la parte actora dirige la demanda en contra de la **CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-**, autoridad del orden nacional¹, con autonomía administrativa, y financiera, patrimonio propio y personería jurídica conforme lo dispone la Ley 99 de 1993; para determinar sobre competencia, el numeral 16 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, le otorgó

¹ Fl. 01 de expediente

a los Tribunales Contenciosos Administrativos el conocimiento de las acciones populares en primera instancia, cuando la parte demandada fuera una entidad del orden nacional.

En observancia de la anterior norma, el Despacho carece de competencia para conocer de la presente acción popular donde se vincula autoridades públicas del orden nacional como presuntas vulneradoras de los derechos colectivos invocados, en consecuencia dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 168 del C.P.A.C.A., dispondrá la remisión inmediata de la demanda y sus anexos al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que asuma el conocimiento del mismo.

Como consecuencia de lo expuesto, el Despacho

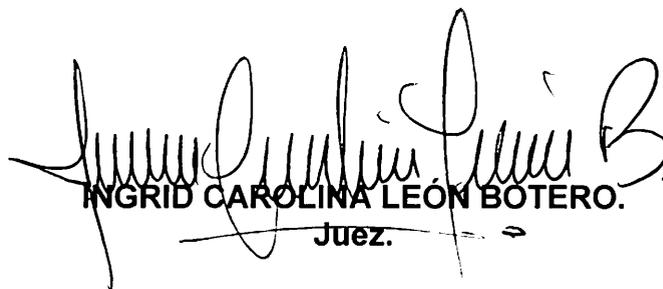
DISPONE:

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del medio de control de **PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCION POPULAR)** instaurada por la doctora LORENA IVETTE MEDONZA MARMOLEJO, quien actúa en calidad de Defensora del Pueblo Regional del Valle del Cauca, por falta de competencia funcional.

2. **REMITIR** la demanda y sus anexos al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Oficina de Reparto), por ser la Corporación Judicial competente.

3. **LIBRAR** oficio los actores populares comunicándoles la anterior decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
No. <u>018</u>	DE: <u>17 OCT 2017</u>
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha <u>11 OCT 2017</u> :	
Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u>	
Santiago de Cali, <u>17 OCT 2017</u> .	
Secretaria, <u>Y.L.T.</u>	YULY LUCIA LOPEZ TAPIERO.